Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

EJECUTIVO
RAD- 2010-00032

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, informándole que el apoderado especial del ejecutante, presenta una autorización. Al respecto le comunico que en razón de este proceso se encuentra consignado el Deposito Judicial No. 451160000006071 de fecha 10 de marzo de 2023 por valor de $11.706.862 de pesos. Anexo pantallazo. Sírvase **ORDENAR**

451160000006071	8000992369	MUNICIPIO DE CONVENC	ALCALDIA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2023	NO APLICA	$ 11.706.862,00

Convención, 15 de marzo de 2023

Original Firmado
MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N.S.

Convención, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado especial del ejecutante, solicita se haga entrega del Deposito Judicial existente a la fecha a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL** causados dentro del presente proceso Ejecutivo.

En informe secretarial reposa consignado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. y a favor de este proceso el Deposito Judicial No. 451160000006071 de fecha 10 de marzo de 2023 por valor de $11.706.862 de pesos, según el anexo adjunto.

Por ser procedente la anterior petición, se accederá a ello y en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: **ENTREGAR** a la señora **YEINI MILENA CARRASCAL,** singularizada con la cédula de ciudadanía No. 37´370.801 expedida en Convención, el depósito judicial No. 451160000006053 del 10 de febrero de 2023 y por valor de **ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($11.706.862,oo).**

SEGUNDO: Librar la orden de pago a la mencionada Entidad Bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2af84068104158aed3421d0439cf235c18f6f3e4069015b97ad965cfad1d5a1**

Documento generado en 15/03/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

Proceso	**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**
Radicado Juzgado	**54206-4089-001-2018-00023**
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	REINEL BAYONA SANTOS

Convención, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y con el fin de estudiar la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, es menester tener en cuenta que dentro del proceso del se profirió auto de seguir adelante con la ejecución de fecha dos (2) de agosto de 2018 y en consecuencia de ello, la parte demandante presentó liquidación de crédito la cual fue modificada mediante proveído de fecha diecinueve (19) de marzo del 2021.

La parte demandante a través de su apoderado judicial presentó nuevamente escrito de actualización de crédito a efectos que se le diera el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe resaltar este despacho es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que “De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “casos previstos”; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: a) en virtud del remate de bienes en que se haga necesaria la entrega al actor de su producto “hasta la concurrencia del crédito y las costas...”(numeral 7º del artículo 455 del Código General del Proceso); b) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado o cuando existen títulos judiciales a favor del ejecutante art. 447 ibídem y (c.) Cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación (Inc. 2 art 461 Ib.).

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

Sin embargo, de acuerdo con la solicitud de liquidación adicional el memorialista no acreditó la necesidad de dicha liquidación adicional de conformidad a las circunstancias previstas por la ley.
De acuerdo a lo anterior y en virtud al curso procesal, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN, DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la liquidación de crédito **ADICIONAL** presentada por improcedente, como quiera que la actuación no se encuentra dentro de los casos previstos por la Ley para la presentación de la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia en estado electrónico del 14 de marzo de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520b83e7836a7af38748f420120ca6ff42132fd74f17baeaaea05b90a913bb95**

Documento generado en 15/03/2023 03:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CONVENCIÓN - NORTE DE SANTANDER

PERTENENCIA
RAD- 2023-00021

INFORME DE LA SECRETARIA.

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud impetrada por el Dr. **JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO,** apoderado especial del demandante dentro de las presentes diligencias. Sírvase **ORDENAR**

Convención, 15 de Marzo de 2023

MARIELA ORTEGA SOLANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CONVENCION N. DE S.

Convención, quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el presente proceso con el informe Secretarial en el que se manifiesta que se recibió una solicitud realizada por el apoderado especial del demandante en el que se corrija el nombre de la parte demandada ya que el anotado en el auto adiado el primero de Marzo del año en curso, como ASCENCION ANA ASCENCION, no corresponde al anunciado en el poder que le fue conferido como tampoco en la demanda presentada, quedando como nombre correcto el de **ASCENCION** o **ANA CENCION VANEGAS DE GALAN** y que de ahora en adelante aparezca la parte demandada de la siguiente manera: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, por lo tanto el Juzgado **DISPONE:**

ACLARAR que el nombre correcto de la demandada dentro del proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Predio Urbano quedará de la siguiente manera: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE SEÑORA ASCENCION y/o ANA CENCION VANEGAS DE GALAN Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.**

NOTIFIQUESE.

MANUEL ALEJANDRO CAÑIZARES SILVA
JUEZ

Firmado Por:

Manuel Alejandro Cañizares Silva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Convencion - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa01a27c59b413fb8674330cba4cbb3f32d0a06d405f939a4b78c56bdd8ee5**

Documento generado en 15/03/2023 03:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica